ORDINARIO - 2020- 00066-00 INTERVINIENTES EXCLUYENTES
carolina rojas roa <carolinarroa@gmail.com>
Vie 1/07/2022 4:32 PM
Para:

- Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señores
JUEZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**
RADICADO N° 11001310501**5202000066-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

MARTHA CAROLINA ROJAS ROA, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.714.824 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de los señores **ALFONSO SASTOQUE CASTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 11257660 expedida en Fusagasugá, domiciliado en Ibagué – Tolima, **JULIAN LEONARDO SASTOQUE CASTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 81740969 expedida en Fusagasugá, domiciliado en Anolaima – Cundinamarca, **JHON ALBEIRO SASTOQUE CASTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1069721941 expedida en Fusagasugá, domiciliado en Silvania – Cundinamarca, **YESICA JAZMIN SASTOQUE CASTILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1069736037 expedida en Fusagasugá, domiciliada en Silvania – Cundinamarca y **YESMIN STEFANI SASTOQUE CASTILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1069742444 expedida en Fusagasugá, domiciliada en Soacha – Cundinamarca, actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de intervinientes excluyentes de conformidad con lo ordenado en auto del 09 de junio de 2022, ADJUNTO demanda y poderes.

Cordialmente,

MARTHA CAROLINA ROJAS ROA
C.C. # 52714824 de Bogotá
T.P. # 194626 del C.S.J.

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Señores
JUEZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**
RADICADO N° 11001310501**5202000066-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

MARTHA CAROLINA ROJAS ROA, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.714.824 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de los señores **ALFONSO SASTOQUE CASTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 11257660 expedida en Fusagasugá, domiciliado en Ibagué – Tolima, **JULIAN LEONARDO SASTOQUE CASTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 81740969 expedida en Fusagasugá, domiciliado en Anolaima – Cundinamarca, **JHON ALBEIRO SASTOQUE CASTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1069721941 expedida en Fusagasugá, domiciliado en Silvania – Cundinamarca, **YESICA JAZMIN SASTOQUE CASTILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1069736037 expedida en Fusagasugá, domiciliada en Silvania – Cundinamarca y **YESMIN STEFANI SASTOQUE CASTILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1069742444 expedida en Fusagasugá, domiciliada en Soacha – Cundinamarca, actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de intervinientes excluyentes de conformidad con lo ordenado en auto del 09 de junio de 2022.

Solicito señor Juez, se me reconozca personería adjetiva en los términos del mandato que se me ha conferido.

NOTIFICACIONES

A COLPENSIONES, con domicilio principal en Bogotá D.C., a través de su Presidente doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, en la carrera 10 N° 72 – 33, Torre B, piso 11 de Bogotá D.C. – correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Los intervinientes excluyentes en los siguientes correos electrónicos:

ALFONSO SASTOQUE CASTILLO: dianitha_0211@hotmail.com.ar

JULIAN LEONARDO SASTOQUE CASTILLO: julianyminelly@gmail.com

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

JHON ALBEIRO SASTOQUE CASTILLO: jhonsastoque37@gmail.com

YESICA JAZMIN SASTOQUE CASTILLO: ashleysastoque@gmail.com

YESMIN STEFANI SASTOQUE CASTILLO: jesmi2102@gmail.com

O en la carrera 6 # 27-20 oficina 207 – Edificio Antares de Bogotá D.C.

La suscrita apoderada en la transversal 6 # 27-10 oficina 207 Teléfonos 6012845634- 3214151433, Bogotá, D.C. – correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

CLASE DE PROCESO

Por la naturaleza del asunto, así como por la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

PRETENSIONES

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que aquí se expresan, solicito señor Juez se declare la prosperidad de las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- La intervención excluyente coadyuva la pretensión de condena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 39.634.494 expedida en Bogotá, pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su señor esposo Noé Gustavo Sastoque Villalobos, a partir del 26 de noviembre de 1999, pues para la fecha de efectividad del pago por aplicación de la prescripción trienal los intervinientes excluyentes contaban con más de 25 años de edad.

SEGUNDA.- Se condene a COLPENSIONES y en favor de e la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ,** a pagar los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERA.- Se condene a la demandada a indexar mes a mes el valor de la pensión de sobrevivientes y hasta que se efectúe el pago.

CUARTA.- Se condene extra y ultra petita a la administradora demandada.

QUINTA.- Se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

H E C H O S

PRIMERO.- .- El padre de los intervinientes señor NOÉ GUSTAVO SASTOQUE VILLALOBOS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con le cédula de ciudadanía 19.213.019, se encontraba afiliado al ISS (Hoy COLPENSIONES) desde el 06 de julio de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1999.

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

SEGUNDO. – El señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos falleció el 26 de noviembre de 1999.

TERCERO.- El señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio católico el 06 de diciembre de 1980 con la señora María del Carmen Castillo Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía 39.634.494.

CUARTO.- La señora María del Carmen Castillo Muñoz - madre de los intervinientes excluyentes convivió permanentemente, haciendo vida marital con el señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos (Q.E.P.D.), desde diciembre de 1980 hasta el mismo día de su muerte, en unión de sus cinco (5) hijos y ella siempre dependió económicamente de él.

QUINTO.- Dentro del matrimonio Sastoque Castillo se procrearon cinco (5) hijos, ALFONSO SASTOQUE CASTILLO (nació el 30 de agosto de 1982), JULIAN LEONARDO SASTOQUE CASTILLO (nació el 15 de septiembre de 1985), JHON ALBEIRO SASTOQUE CASTILLO (nació el 26 de enero de 1987), YESICA JAZMIN SASTOQUE CASTILLO (nació el 19 de junio de 1991) y YESMIN STEFANI SASTOQUE CASTILLO (nació el 21 de febrero de 1993), quienes para la fecha del fallecimiento (26 de noviembre de 1999) del señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos, contaban con 17, 14, 8 6 año de edad, respectivamente.

SEXTO.- A la fecha de fallecimiento del señor Sastoque Villalobos (26 de noviembre de 1999) se encontraba afiliado al sistema general de pensiones a través de COLPENSIONES (Antes I.S.S.), en calidad de cotizante dependiente como empleado de la empresa COLOMBIANA DE INCUBACOL S.A., desde el 06 de julio de 1994.

SÉPTIMO.- La señora María del Carmen Castillo Muñoz y en representación de sus menores hijos (para esa época menores de edad) el 24 de enero de 2000, solicitó al Instituto de Seguros Sociales (Hoy COLPENSIONES), pensión de sobrevivientes.

OCTAVO.- El Instituto de Seguros Sociales – ISS (Hoy COLPENSIONES) profirió la resolución N° 005833 el 26 de abril de 2000, mediante la cual decidió negar la pensión de sobrevivientes, argumentando que el señor Sastoque Villalobos no cumplía con el requisito de tener 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento.

NOVENO.- En la resolución N° 005833 el 26 de abril de 2000, se afirma que el señor Sastoque Villalobos al momento de su fallecimiento no estaba cotizando al sistema y acredita aportes durante 221 semanas de las cuales 18 fueron cotizadas en su último año de vida.

DÉCIMO.- Al negar la pensión de sobrevivientes el Instituto de Seguros Sociales (Hoy COLPENSIONES) concedió indemnización de sobrevivientes en la resolución N° 005833 el 26 de abril de 2000.

Carrera 6 Nº 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 - 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

UNDÉCIMO.- Según se afirma en la mencionada resolución 005833, el valor de la indemnización de sobrevivientes se pagaría a partir del 01 de junio de 2000 en el Banco Popular especial Bogotá del sur.

DUODÉCIMO.- La madre de los intervinientes, señora María del Carmen Castillo Muñoz, manifiesta no retiró las sumas reconocidas a ella y sus menores hijos por concepto de indemnización de la pensión de sobrevivientes.

DÉCIMO TERCERO.- La señora María del Carmen Castillo Muñoz, solicitó a COLPESIONES constancia del cobro de la indemnización de sobrevivientes, la cual fue contestada el 08 de agosto de 2018 – oficio BZ: 2018_9289621 informando que no se evidencia reintegro del dinero y que la entidad financiera no suministra información por haber transcurrido más de 10 años.

DÉCIMO CUARTO.- Colpensiones profirió certificación de indemnización y/o pago único el 08 de agosto de 2018, certificando que fue concedida una indemnización sobrevivientes, como pago único por valor de $1.234.529, sin embargo, no se certifica el valor girado, ni el número de cuenta y la nómina del presunto giro dice que fue en octubre de 2003.

DÉCIMO QUINTO.- La madre de los intervinientes, solicitó al Banco Popular certificación en la que constara que no se había realizado ningún tipo de cobro por concepto de indemnización de sobrevivientes consignada por Colpensiones – ISS.

DÉCIMO SEXTO.- El 15 de noviembre de 2018, el banco Popular dio contestación a la solitud, informando que Colpensiones no tiene ningún reintegro para ese número de cédula y que según la validación de sistemas para el Banco el número de cédula no registra ninguna información.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El 30 de agosto de 2019, bajo el radicado N° 2019_11687208, la señora María del Carmen Castillo Muñoz, radicó ante COLPENSIONES nueva solicitud de pensión de sobrevivientes.

DÉCIMO OCTAVO.- COLPENSIONES resolvió la petición de pensión de sobrevivientes, mediante la resolución N° SUB 278846 del 29 de octubre de 2019, decidiendo negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

DÉCIMO NOVENO.- Para la negativa de la pensión de sobrevivientes COLPENSIONES en la resolución SUB 278846 del 29 de octubre de 2019, argumentó que para la fecha de fallecimiento del señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos (26 de noviembre de 1999), no se encontraba activo, que se evidencia que tiene aportes posteriores a la fecha de fallecimiento, de junio a noviembre de 1999 fueron cancelados en el año 2000.

VIGÉSIMO.- En la resolución SUB 278846 del 29 de octubre de 2019, se manifiesta que el causante no tenía 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, pues solamente tenía 23 semanas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución N° SUB 278846.

VIGÉSIMO TERCERO.- COLPENSIONES desató el recurso de apelación mediante la resolución N° DPE 13585 del 18 de noviembre de 2019, confirmando la negativa pensional, argumentando que las cotizaciones efectuadas por el empleador después del siniestro no se pueden tener en cuenta para el estudio de la prestación y reiteró que dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento únicamente se habían cotizado 23 semanas.

VIGÉSIMO CUARTO.- De conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones proferida por COLPENSIONES el 18 de junio de 2018, el empleador COLOMBIANA DE INCUBACOL S.A., del señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos (Q.E.P.D.), efectuó aportes pensionales dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento, los siguientes períodos:

COTIZACIONES AÑO ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999			
EMPLEADOR	**PERÍODO DE COTIZACIÓN**	**FECHA DE PAGO**	**N° DÍAS REPORTADOS**
Colombiana de Incubación S.A.	nov-98	14/12/1998	5
Colombiana de Incubación S.A.	dic-98	08/01/1999	30
Colombiana de Incubación S.A.	ene-99	17/02/1999	30
Colombiana de Incubación S.A.	feb-99	11/03/199	30
Colombiana de Incubación S.A.	mar-99	11/05/1999	30
Colombiana de Incubación S.A.	abr-99	29/06/1999	30
Colombiana de Incubación S.A.	may-99	07/07/1999	30
Colombiana de Incubación S.A.	nov-99	16/12/1999	26
		Total días	211

Los 211 días corresponden a 30,14 semanas de cotización cumpliendo así el requisito establecido en el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 46 original de la Ley 100 de 1993.

VIGÉSIMO QUINTO.- De conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones proferida por COLPENSIONES el 18 de junio de 2018, el empleador COLOMBIANA DE INCUBACOL S.A., del señor Noé Gustavo Sastoque (Q.E.P.D.) Villalobos, efectuó el pago de aportes pensionales que presentaban mora a la fecha de su fallecimiento, así:

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

COTIZACIONES EN MORA CANCELADAS POR EL EMPLEADOR DESPUÉS DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999			
EMPLEADOR	**PERÍODO DE COTIZACIÓN**	**FECHA DE PAGO**	**N° DÍAS REPORTADOS**
Colombiana de Incubación S.A.	jun-99	27/12/2000	30
Colombiana de Incubación S.A.	jul-99	20/02/2002	30
Colombiana de Incubación S.A.	ago-99	27/12/2000	30
Colombiana de Incubación S.A.	sep-99	23/08/2002	30
Colombiana de Incubación S.A.	oct-99	15/05/2003	30
		Total días	150

VIGÉSIMO SEXTO.- En la resolución SUB 278846 del 29 de octubre de 2019, COLPENSIONES argumentó que para la fecha de fallecimiento del señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos (26 de noviembre de 1999), no se encontraba activo, argumento que no se acompasa con la realidad, como se demuestra con el reporte de semanas cotizadas en pensiones, el tiempo de mora del empleador no superó los seis meses establecidos en el Artículo 13 del Decreto 692 de 1994, por tanto, el causante se encontraba como afiliado - activo al momento de su fallecimiento, por tanto, cumple con el requisito establecido en el Literal a) del Numeral 2 del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para la fecha de radicación de la demanda, 14 de febrero de 2020, los intervinientes ALFONSO SASTOQUE CASTILLO, JULIAN LEONARDO SASTOQUE CASTILLO, JHON ALBEIRO SASTOQUE CASTILLO, YESICA JAZMIN SASTOQUE CASTILLO y YESMIN STEFANI SASTOQUE CASTILLO, contaban con 37, 34, 33, 28 y 26 de edad respectivamente.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento el derecho de mi prohijada los Artículos 13, 29 y 48 de la Constitución Política, Decreto 692 de 1994, la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

El problema jurídico puesto en conocimiento en este proceso ordinario laboral es:

¿El señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios? y ¿Es posible tener en cuenta los aportes cancelados por el empleador del señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos después de su fallecimiento?

Sobre el primer interrogante, tenemos que al momento de su deceso (26 de noviembre de 1999) el señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos se encontraba trabajando a través de contrato laboral con la empresa Colombiana de Incubación

S.A., y quien además fue su único empleador – aportante al sistema general de pensiones desde el 06 de julio de 1994.

De conformidad con el Numeral 2 del Artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes: "*...2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte.

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte"

Contrario a lo argumentado para la negativa de la pensión de sobrevivientes por parte de COLPENSIONES en la resolución N° DPE 13585 del 18 de noviembre de 2019, el señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos a la fecha de su fallecimiento, esto es, al 26 de noviembre de 1999, se encontraba en calidad de activo – cotizante dependiente en el sistema general de pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales (Hoy COLPENSIONES), por cuanto la mora en el pago de los aportes pensionales de su empleador no sobrepasaron los seis meses determinados en el Artículo 13 del Decreto 692 de 1994 para que estuviera afiliado - inactivo, el mencionado artículo expresa:

***"Permanencia de la afiliación**. La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones"*

De acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en pensiones proferida por COLPENSIONES el 18 de junio de 2018, el empleador del causante para la fecha del deceso únicamente había dejado de cancelar los ciclos de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1999, los cuales suman únicamente 5 meses, por cuanto el período de noviembre de 1999, lo canceló dentro del mes calendario siguiente al laborado, esto es el 16 de diciembre de 1999, lo que lleva a concluir que el señor Sastoque Villalobos se encontraba en la calidad de afiliado - activo y cumpliendo así el requisito establecido en el Literal a) del Numeral 2 del Artículo 46 de la ley 100 de 1993, por cuanto contaba con más de 26 semanas al momento del fallecimiento, por lo tanto, se deberá reconocer en favor de su cónyuge supérstite señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO.

En gracia de discusión, si el Despacho considera que el causante se encontraba en calidad de afiliado – inactivo, el señor Noé Gustavo Sastoque Villalobos, también

cumple con el requisito establecido en el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por lo siguiente:

COTIZACIONES AÑO ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999			
EMPLEADOR	**PERÍODO DE COTIZACIÓN**	**FECHA DE PAGO**	**N° DÍAS REPORTADOS**
Colombiana de Incubación S.A.	nov-98	14/12/1998	5
Colombiana de Incubación S.A.	dic-98	08/01/1999	30
Colombiana de Incubación S.A.	ene-99	17/02/1999	30
Colombiana de Incubación S.A.	feb-99	11/03/199	30
Colombiana de Incubación S.A.	mar-99	11/05/1999	30
Colombiana de Incubación S.A.	abr-99	29/06/1999	30
Colombiana de Incubación S.A.	may-99	07/07/1999	30
Colombiana de Incubación S.A.	nov-99	16/12/1999	26
		Total días	211

Los 211 días corresponden a 30,14 semanas de cotización, las cuales sobrepasan las 26 semanas de cotización necesarias establecidas legalmente, sin embargo y para mayor claridad en las cotizaciones efectuadas por el empleador del señor Sastoque Villalobos, aquel efectuó cotizaciones de forma extemporánea o en mora de los siguientes periodos:

COTIZACIONES EN MORA CANCELADAS POR EL EMPLEADOR DESPUÉS DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999			
EMPLEADOR	**PERÍODO DE COTIZACIÓN**	**FECHA DE PAGO**	**N° DÍAS REPORTADOS**
Colombiana de Incubación S.A.	jun-99	27/12/2000	30
Colombiana de Incubación S.A.	jul-99	20/02/2002	30
Colombiana de Incubación S.A.	ago-99	27/12/2000	30
Colombiana de Incubación S.A.	sep-99	23/08/2002	30
Colombiana de Incubación S.A.	oct-99	15/05/2003	30
		Total días	150

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Semanas que sumadas a las canceladas en forma oportuna por Colombiana de Incubación S.A., arroja un total de 51,57 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento del causante.

La entidad demandada amparada en el Inciso 2 del Numeral 4 del Artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, no tiene en cuenta las cotizaciones canceladas en mora, por haberlas efectuado el empleador después de ocurrido el fallecimiento del señor Sastoque Villalobos.

Sobre casos similares en torno al pago de aportes pensionales por parte de los empleadores con posterioridad al fallecimiento de un afiliado, la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Laboral ha expresado:

A partir de providencia de 22 de julio de 2008 (rad.34270) el máximo órgano de la jurisdicción laboral indicó, que en éste tipo de casos, cuando por responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones (público y privado) no se activaron los mecanismos previstos en la Ley para obtener el recaudo de las cuotas correspondientes a las cotizaciones en mora, no es el empleador moroso quien deberá responder por la prestación económica, sino que esa responsabilidad recaerá en cabeza de la administradora pensional omisiva.

En la sentencia 34270 del 22 de julio de 2008, se indicó:

"... Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (L. 100/93, art. 22), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que este no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.

En el caso de las entidades del régimen de prima media, pueden proceder al cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos; los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 establecen el requerimiento previo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador, como procedimiento en mora por el pago de los aportes a la seguridad social; y si dentro de los quince días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo cuando se trate de administradoras del régimen solidario de prima media.

Por lo demás, para el caso específico del Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el estatuto de cobranzas previsto en el Decreto 2665 de 1988, debe tener por válidas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se dé por calificada de incobrable la deuda por aportes, y sean declaradas inexistentes. Estas disposiciones se han de considerar vigentes por disposición de la Ley 100 de 1993, artículo 31, y por cuanto si bien se han expedido reglamentos en materia de afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas.

De esta manera se rectifica una larga tradición jurisprudencial, de no atribuirle responsabilidad a las administradoras de pensiones en el caso de mora del empleador en el pago de cotizaciones a la seguridad social..."
En la sentencia SL 4118 – 2019 del 30 de septiembre de 2019 - Radicado 62399, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, la Corte Suprema, reiteró la tesis acogida desde el 2008, afirmando:

"... Tiene definido la corte que la existencia de semanas de cotización en mora no es razón para negar el derecho pensional deprecado, por cuanto no pueden trasladársele al asegurado y a sus beneficiarios las consecuencias de la omisión del empleador en el pago de los aportes, sin que la entidad administradora de

pensiones demuestre que realizó el cobro de lo adeudado en debida forma, es decir, como lo ordena el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Esta corporación ha señalado que, para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el aportante, a fin de verificar si se cumplen los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora y las que se pagaron de manera extemporánea, cuando no haya gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre afiliado.

Así pues, el trabajador dependiente cumple con su deber, realizando la labor para la que fue contratado, y es al empleador, posterior a la afiliación, a quien, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le corresponde realizar el pago a la administradora pensional y de no hacerlo a término, se generan unos intereses moratorios…

Por lo tanto, antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o a sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplió, de manera diligente, con su obligación de realizar las correspondientes acciones de cobro, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Pues es responsabilidad suya garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados…

En ese campo, la labor de BBVA Horizonte no consistía en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administradora de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas. Como lo ha establecido esta corporación en la Sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008, reiterada en la SL537-2019 y SL3551-2019:

> *Sobre este punto, la Sala desde la Sentencia CSJ S.L., 22 jul. 2008, Rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018, en donde se puntualizó:*
>
> *Sobre la línea jurisprudencial, garantizadora de los derechos de los trabajadores frente a empleadores morosos con el sistema de seguridad social y administradoras de pensiones negligentes en el recaudo de los aportes, la Sentencia SL1363-2018 del 11 de abril de 2018, la rememoró así:*
>
> *"Para responder al requerimiento de la censura, esta Sala de Casación ratifica, que desde la Sentencia CSJ S.L. 22, jul, 2008, Rad. 34270, varió su jurisprudencia respecto a los efectos de la mora del empleador en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Es por ello que, a*

partir de la referida providencia, la Corte estableció que cuando se presente dicha situación, y esto necesariamente impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la respectiva administradora en el deber legal que tiene del cobro, es a esta última a la que le incumbe el pago de las mismas, a los afiliados o a sus beneficiarios.

También hizo expresa precisión la Corte, para el caso concreto de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si estos han cumplido cabalmente con el deber que les asiste frente a la seguridad social, de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que, antes de trasladar a este las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber específico del cobro."

Tal criterio doctrinal se ha reiterado por esta Sala de manera invariable, entre otras, en las sentencias CSJ S.L., 13 feb. 2013, Rad. 43839; CSJ S.L., 15 mayo 2013, Rad. 41802; CSJ SL8715-2014; CSJ SL14388-2015; CSJ SL15167-2015; CSJ SL16814-2015; CSJ SL14987-2016; CSJ SL17488-2016; CSJ SL13266-2016; CSJ SL2136-2016; CSJ SL15980-2016; CSJ SL4892-2017; y CSJ SL5166-2017, CSJ SL1624-2018 y CSJ SL3550-2018..."

En los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES, no argumentó o siquiera manifestó haber efectuado cobro de los aportes por la mora presentada por el empleador del causante, por lo que el Despacho deberá tener en cuenta estos aportes y conceder la pensión de sobrevivientes a la beneficiaria señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ.

Sobre el tema del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, la misma no fue cobrada por los beneficiarios, como se demuestra con los documentos aportados y es manifestado bajo la gravedad del juramento por parte de la señora María del Carmen Castillo Muñoz, sin embargo, tal circunstancia como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia no supone la renuncia al amparo del riesgo de sobrevivientes, sobre el particular ha dicho:

"...*No sobra destacar que el hecho de que el Instituto demandado le hubiera reconocido y pagado equivocadamente a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tiene incidencia alguna en frente de la constitución del derecho pensional con anterioridad a ese momento, dado que la pérdida de eficacia de las cotizaciones por vía del reconocimiento de esta clase de prerrogativas se produce siempre y cuando no se tenga el de la pensión, que es un derecho principal, pues, aparte de que éste ipso facto al cumplimiento de sus exigencias tendrá la connotación de derecho adquirido, lo cierto es que el error del administrador del sistema de riesgos no puede ser fuente de derecho alguno a su favor como para sustraerse al reconocimiento de la prestación y, obviamente, en modo alguno en desmedro del derecho pensional del cotizante o trabajador'."* (Corte

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Suprema de Justicia, Sala Laboral SL11042-2014 Radicación N° 56331 Acta 29, del 12 de agosto de 2014)

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, encontrándose el domicilio principal del demandado en la ciudad de Bogotá, D. C., y por la cuantía, que se estima en un valor superior a $50.000.000, Usted señor Juez es competente para conocer del presente proceso.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia consagrado en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PRUEBAS

Obran en el proceso y de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral en auto del 28 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado David A. J. CORREA STEER, las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez.

ANEXOS

Acompaño poderes de los intervinientes excluyentes debidamente conferidos.

Atentamente,

MARTHA CAROLINA ROJAS ROA
C.C. # 52714824 de Bogotá
T.P. # 194626 del C.S.J.

Carrera 6 N° 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 - 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

Gmail

carolina rojas roa <carolinarroa@gmail.com>

OTORGÓ PODER - JHON ALBEIRO SASTOQUE CASTILLO

Jhon Sastoque <jhonsastoque37@gmail.com> 29 de junio de 2022, 17:10
Para: Carolinarroa@gmail.com

Señores
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá

ORDINARIO N° 2020 - 00066
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Adjunto remito poder especial otorgado a la abogada MARTHA CAROLINA ROJAS ROA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52714824 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinarroa@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi nombre y representación de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto del 09 de junio de 2022 ejerza mi derecho como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JHON ALBEIRO SASTOQUE CASTILLO
CC. 1.069.721.941

PODER JHON ALBEIRO SASTOQUE CASTILLO.pdf
562K

Gmail carolina rojas roa <carolinarroa@gmail.com>

OTORGO PODER-ALFONSO SASTOQUE CASTILLO

Diana Canizales <dianitha_0211@hotmail.com.ar> 1 de julio de 2022, 12:42
Para: "carolinarroa@gmail.com" <carolinarroa@gmail.com>

Señores
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá

ORDINARIO N° 2020 - 00066
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Adjunto remito poder especial otorgado a la abogada **MARTHA CAROLINA ROJAS ROA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52714824 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinarroa@gmail.com Abogados), para que en mi nombre y representación de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto del 09 de junio de 2022 ejerza mi derecho como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ALFONSO SASTOQUE CASTILLO
CC. 11257660

PODER ALFONSO SASTOQUE CASTILLO-1.pdf
1805K

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Doctor
ARIEL ARIAS NUÑEZ
Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**
N° 110013105015 **202000066-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

JHON ALBEIRO SASTOQUE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1069721941 expedida en Fusagasugá, domiciliado en Silvania - Cundinamarca, manifiesto a ustedes que confiero poder especial a la abogada **MARTHA CAROLINA ROJAS ROA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52714824 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinarroa@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi nombre y representación de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto del 09 de junio de 2022 ejerza mi derecho como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene las facultades generales de ley y las especiales de conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir, allanarse y las demás necesarias para el buen cumplimiento del mandato.

Atentamente,

JHON A. SASTOQUE
JHON ALBEIRO SASTOQUE CASTILLO
C.C. # 1069721941 de Fusagasugá

Carrera 6 Nº 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 – 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Acepto:

MARTHA CAROLINA ROJAS ROA
C.C. # 52714824 de Bogotá
T.P. # 194626 del C.S.J.

Carrera 6 Nº 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 – 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Doctor
ARIEL ARIAS NUÑEZ
Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**
N° 110013105015 **202000066**-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

YESICA JAZMIN SASTOQUE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1069736037 expedida en Fusagasugá, domiciliado en Silvania - Cundinamarca, manifiesto a ustedes que confiero poder especial a la abogada **MARTHA CAROLINA ROJAS ROA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52714824 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinarroa@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi nombre y representación de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto del 09 de junio de 2022 ejerza mi derecho como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene las facultades generales de ley y las especiales de conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir, allanarse y las demás necesarias para el buen cumplimiento del mandato.

Atentamente,

Jesica Sastoque
YESICA JAZMIN SASTOQUE CASTILLO
C.C. # 1069736037 de Fusagasugá

Carrera 6 N° 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 – 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Acepto:

CAROLINA ROJAS ROA

MARTHA CAROLINA ROJAS ROA
C.C. # 52714824 de Bogotá
T.P. # 194626 del C.S.J.

Carrera 6 Nº 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 – 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

Gmail **carolina rojas roa <carolinarroa@gmail.com>**

OTORGO PODER - YESICA JAZMIN SASTOQUE CASTILLO

Ashley Sastoque <ashleysastoque@gmail.com> 29 de junio de 2022, 12:46
Para: carolinarroa@gmail.com

Señores
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá

ORDINARIO N° 2020 - 00066
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Adjunto remito poder especial otorgado a la abogada **MARTHA CAROLINA ROJAS ROA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52714824 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinarroa@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi nombre y representación de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto del 09 de junio de 2022 ejerza mi derecho como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

YESICA JAZMIN SASTOQUE CASTILLO
CC. 1.069.736.037

PODER YESICA JAZMÍN SASTOQUE CASTILLO.pdf
502K

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Doctor
ARIEL ARIAS NUÑEZ
Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**
N° 110013105015 **202000066**-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

ALFONSO SASTOQUE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11257660 expedida en Fusagasugá, domiciliado en carrera 1 No. 75-15 barrio jardín de Ibagué, manifiesto a ustedes que confiero poder especial a la abogada **MARTHA CAROLINA ROJAS ROA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52714824 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinarroa@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi nombre y representación de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto del 09 de junio de 2022 ejerza mi derecho como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene las facultades generales de ley y las especiales de conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir, allanarse y las demás necesarias para el buen cumplimiento del mandato.

Atentamente,

ALFONSO SASTOQUE CASTILLO
11'257660 FUSAGASUGA
ALFONSO SASTOQUE CASTILLO
C.C. # 11257660 de Fusagasugá

Acepto:

CAROLINA ROJAS ROA
MARTHA CAROLINA ROJAS ROA
C.C. # 52714824 de Bogotá
T.P. # 194626 del C.S.J.

Carrera 6 Nº 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 – 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

192

Gmail

carolina rojas roa <carolinarroa@gmail.com>

OTORGO PODER - JULIAN LEONARDO SASTOQUE CASTILLO

MiNeLIY JuLiAnA SaStOqUe <julianyminelly@gmail.com> 28 de junio de 2022, 20:40
Para: "carolinarroa@gmail.com" <carolinarroa@gmail.com>

Señores

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá

ORDINARIO N° 2020 - 00066

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Adjunto remito poder especial otorgado a la abogada MARTHA CAROLINA ROJAS ROA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52714824 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinarroa@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi nombre y representación de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto del 09 de junio de 2022 ejerza mi derecho como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Julian Leonardo Sastoque Castillo
Cc. 81.740.969

PODER JULIAN LEONARDO SASTOQUE CASTILLO.pdf
267K

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Doctor
ARIEL ARIAS NUÑEZ
Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**
N° 110013105015 **202000066**-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

JULIAN LEONARDO SASTOQUE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 81740969 expedida en Fusagasugá, domiciliado en Anolaima - Cundinamarca, manifiesto a ustedes que confiero poder especial a la abogada **MARTHA CAROLINA ROJAS ROA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52714824 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinarroa@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi nombre y representación de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto del 09 de junio de 2022 ejerza mi derecho como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene las facultades generales de ley y las especiales de conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir, allanarse y las demás necesarias para el buen cumplimiento del mandato.

Atentamente,

Julian Sastoque
JULIAN LEONARDO SASTOQUE CASTILLO
C.C. # 81740969 de Fusagasugá

Carrera 6 N° 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 – 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

CAROLINA ROJAS ROA

Abogada

Acepto:

MARTHA CAROLINA ROJAS ROA
C.C. # 52714824 de Bogotá
T.P. # 194626 del C.S.J.

Carrera 6 N° 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 – 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

CAROLINA ROJAS ROA
Abogada

Doctor
ARIEL ARIAS NUÑEZ
Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**
N° 110013105015 **202000066**-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

YESMIN STEFANI SASTOQUE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1069742444 expedida en Fusagasugá, domiciliado en Soacha - Cundinamarca, manifiesto a ustedes que confiero poder especial a la abogada **MARTHA CAROLINA ROJAS ROA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52714824 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinarroa@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi nombre y representación de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto del 09 de junio de 2022 ejerza mi derecho como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene las facultades generales de ley y las especiales de conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir, allanarse y las demás necesarias para el buen cumplimiento del mandato.

Atentamente,

YESMIN STEFANI SASTOQUE CASTILLO
C.C. # 1069742444 de Fusagasugá

Carrera 6 N° 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 – 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

CAROLINA ROJAS ROA

Abogada

Acepto:

MARTHA CAROLINA ROJAS ROA
C.C. # 52714824 de Bogotá
T.P. # 194626 del C.S.J.

Carrera 6 Nº 27 – 20 Oficina 207- Edificio Antares – Bogotá D.C.
Teléfonos 6012845634 – 3214151433
Correo electrónico: carolinarroa@gmail.com

147

Gmail

carolina rojas roa <carolinarroa@gmail.com>

OTORGO PODER - YESMIN STEFANI SASTOQUE CASTILLO

Jesmi Sastoque <jesmi2102@gmail.com> 28 de junio de 2022, 20:15
Para: Carolina Rojas Roa <carolinarroa@gmail.com>

Señores

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá

ORDINARIO N° 2020 - 00066

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MUÑOZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Adjunto remito poder especial otorgado a la abogada MARTHA CAROLINA ROJAS ROA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52714824 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 194626 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carolinarroa@gmail.com (inscrito en el Registro Nacional de Abogados), para que en mi nombre y representación de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto del 09 de junio de 2022 ejerza mi derecho como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Yesmin Stefani Sastoque Castillo
Cc. 1.069.742.444

PODER YESMIN STEFANI SASTOQUE CASTILLO.pdf
269K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO
APELLIDOS
NOMBRES
FIRMA

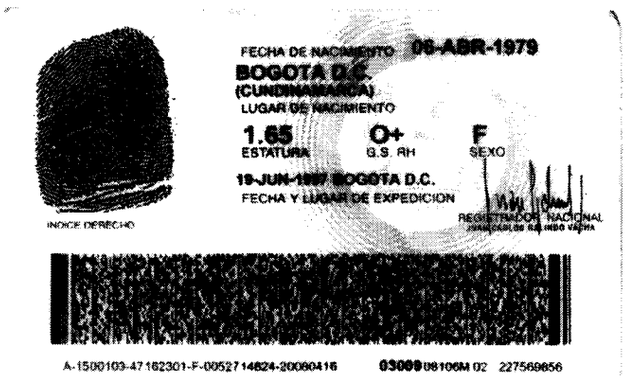
FECHA DE NACIMIENTO 06-ABR-1979
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
19-JUN-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-1500103-47162301-F-0052714824-20060416
03000 08106M 02 227569656

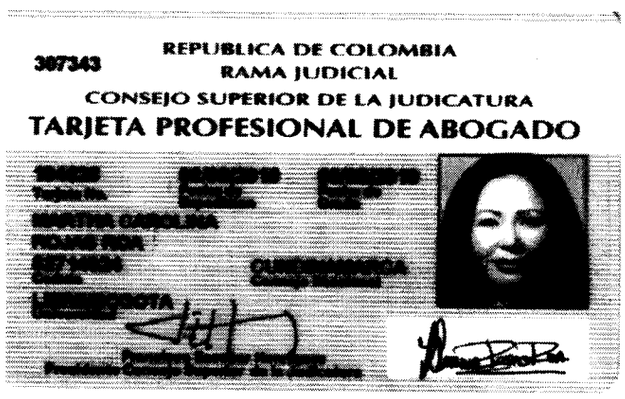
367343
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
MARTHA CAROLINA
CUNDINAMARCA
BOGOTA